

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

VERBAL SUMARIO 2020-00828

Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, y en cumplimiento a lo señalado en el numeral 5º del artículo 42 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, el auto de fecha 19 de julio de 2021 que ordenó prestar caución, y la providencia del 19 de julio de 2021, mediante la cual se admitió la presente demanda.

Lo anterior, por cuanto una vez verificado expediente se extrae que lo pretendido por el extremo actor es declarar unas obligaciones por concepto de los gastos de vigilancia, custodia y utilización de parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas **CCW-339**, por orden judicial de cautela proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali dentro del proceso **No.76001400301120090115200**, el cual, fue remitido posteriormente Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Para tal efecto, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 5º del acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, el cual indica:

(...) “QUINTO. - *El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas*” (...).

Adicionalmente, advierte el Juzgado que mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, contenida a folio No.30 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, se le indicó al extremo aquí actor, que los rubros por concepto de la utilización de parqueadero No serían reconocidos en esa oportunidad procesal, teniendo en cuenta que no se había realizado aún, la diligencia de secuestro del vehículo, y como consecuencia, ordenó comisionar a los juzgados civiles municipales de Bogotá a efectos de adelantar la misma.

Así las cosas, se tiene que la aludida pretensión no es susceptible de tramitar por esta vía judicial, habida cuenta que dichas controversias, en principio y por disposición normativa deben ser resueltas por el Juzgado que tiene a su disposición el vehículo, pues de la literalidad del artículo 5º del acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, desprende el trámite

correspondiente a efectos de reclamar el derecho aludido por la pretensora, desnaturalizando con ello, la vía verbal sumaria aquí formulada, situación por la cual, habrá de rechazar la misma, y así se declarará.

Finalmente, se negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado, pues tenga en cuenta el censor, que con la presente decisión se resolvió en toda su extensión el petitum elevado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO, en el sentido de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, el auto de fecha 19 de julio de 2021 que ordenó prestar caución, y la providencia del 19 de julio de 2021, mediante la cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIA** incoada por **CIJAD S.A.S** contra **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, atendiendo las argumentaciones precedentes.

TERCERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha del 19 de julio de 2021, pues tenga en cuenta el censor, que con la presente decisión se resolvió en toda su extensión el petitum elevado.

CUARTO: DEVUÉLVANSE sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2021-00184

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandado Señor **VIRGILIO DE JESUS CARDENAS MARTINEZ (Q.E.P.D.)** falleció el día **11 de NOVIEMBRE de 2015**, motivo por el cual, desde la presentación de la demanda que se efectuó el día **03 de MARZO de 2.021**, el Sr. Apoderado demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos, bien sea determinados o indeterminados del citado señor, tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P., ya que el libelo no podía dirigirse en contra de aquel.

Debe precisarse, que este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del Señor **VIRGILIO DE JESUS CARDENAS MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, como se advierte en el auto de fecha 01 de junio de 2023, contenido en el archivo electrónico No05 del expediente digital, en consecuencia de la información brindada por la apoderada del extremo actor, y la copia del registro civil de defunción del prenombrado emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual obra en el archivo electrónico No.12 del expediente digital.

Ello nos lleva a concluir, que no podía instaurarse la demanda en contra de Señor **VIRGILIO DE JESUS CARDENAS MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, por no tener capacidad para ser parte en el proceso, y sus intereses no podían ser representados por un Curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos, así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando falleció, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación, sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados (identificando cada uno de ellos) e indeterminados (si no se conociere alguno), administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia

o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Así las cosas, la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del Señor **VIRGILIO DE JESUS CARDENAS MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no era titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha **26 de MAYO de 2021**, inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: “*Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder*, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes) (Negrilla y Subraya Propios).

Es por lo anterior, que se debe entrar a remediar tal situación y proceder nuevamente a inadmitir la demanda al advertirse yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, situación por la cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso:

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de los cuales tenga conocimiento la parte demandante, del Señor **VIRGILIO DE JESUS CARDENAS MARTINEZ (Q.E.P.D.)**.
2. La parte demandante, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el tránscurso del proceso, adopte los correctivos correspondientes.
3. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en los numerales anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 26 de MAYO de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO 2021-00278

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022, se suspendió la diligencia por voluntad de las partes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada en el archivo electrónico No18 del expediente digital, se torna necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en la providencia de fecha 31 de agosto de 2023, obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **12 del mes de marzo del año 2.024**, a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 14 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : 110014189012-2021-00624-00

Demandante : BLANCA LUCILA TRUJILLO BOHORQUEZ.

Demandado : HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ y ABELARDO HERRERA MÉNDEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 02 de julio de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **BLANCA LUCILA TRUJILLO BOHORQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ y ABELARDO HERRERA MÉNDEZ**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el contrato de arrendamiento de fecha 01 de mayo de 2013.

Que entre los señores **BLANCA LUCILA TRUJILLO BOHORQUEZ**, en calidad de arrendadora, **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ**, en calidad de arrendatario y el Señor **ABELARDO HERRERA MÉNDEZ**, en calidad de codeudor, se suscribió contrato de arrendamiento de local comercial, de fecha 01 de mayo de 2013, sobre el inmueble ubicado en la carrera 11 No.1-90 de Bogotá.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló, que el mentado contrato empezó a regir a partir del 01 de mayo de 2013, y se pactó como canon de arrendamiento mensual, la suma de \$1'400.000, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, por el término de un año.

Que el arrendatario restituyó el inmueble el día 15 de junio de 2020.

Que los demandados, no cancelaron los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, los cuales, para la fecha ascendían a la suma de \$1'640.000, según los reajustes realizados.

Que las partes acordaron como cláusula penal por incumplimiento del contrato, el equivalente al triple del valor del canon mensual de arrendamiento, que para el momento de la entrega del inmueble ascendía a la suma de \$4'920.000 mcte.

Por auto del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ** y **ABELARDO HERRERA MÉNDEZ**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se tuvo al demandado **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ**, notificado en los términos del numeral 5º del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito las cuales denominó, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA- INDEBIDA REPRESENTACIÓN**”, y “**AUSENCIA TOTAL DE PRESUPUESTOS PARA DEDUCIR EL INSINUADO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE HÉCTOR HERRERA, AQUÍ DEMANDADO**”.

Seguidamente, en la misma providencia, se tuvo por notificado al demandado **ABELARDO HERRERA MÉNDEZ**, en los términos del numeral 5º del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del 22 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ**, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la

parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “COBRO DE LO NO DEBIDO”. Adujo el apoderado del extremo demandado, que el poder aportado al plenario por parte del extremo ejecutante no está suscrito por el profesional del derecho que representa a la demandante, situación por la cual, el togado adolece de facultad para impetrar la presente acción ejecutiva, pues dicho poder no es acorde a derecho, y por tanto, carece de validez y legitimidad.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, pues los argumentos esgrimidos por el apoderado del extremo ejecutado obedecen a la excepción previa contenida en el numeral 4º del artículo 100 del C.G del P, así las cosas, habrá de tener en cuenta que para el caso de los procesos ejecutivos el numeral 3º del artículo 442 del C.G del P, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, situación por la cual, la oportunidad procesal para la formulación de dicho recurso, ya feneció, por tanto, este no es el escenario para debatir tal asunto.

De otro lado, y una vez verificado el poder, se tiene que aquel goza de plena validez en atención a las previsiones del inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: (...) *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* (...), situación por la cual, se tiene que ni por asomo le asiste razón al extremo demandado.

2.3. De la Excepción de mérito propuesta: “FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA- INDEBIDA REPRESENTACIÓN”: Adujo el Sr. Apoderado del extremo demandado, que en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 133 del C.G del P, el presente trámite en nulo, por cuanto, el apoderado de la demandante no cumplió con la carga de llevar el trámite del proceso con la aceptación del poder, situación que no configura la transferencia del derecho, y, por tanto, carece de facultad para actuar.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA- INDEBIDA REPRESENTACIÓN”**, pues de los argumentos esgrimidos por el apoderado del extremo ejecutado se extrae la formulación de la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G del P, así las cosas, habrá de tener en cuenta lo dispuesto inciso 2º del artículo 135 del C.G del P, el cual establece: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien*

omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, (negrita fuera del texto), situación por la cual, se tiene que la oportunidad procesal para la formulación de la mentada nulidad, ya feneceó, por tanto, este no es el escenario para debatir tal asunto.

2.4. De la Excepción de mérito propuesta: “AUSENCIA TOTAL DE PRESUPUESTOS PARA DEDUCIR EL INSINUADO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE HÉCTOR HERRERA, AQUÍ DEMANDADO”: Adujo el Sr. Apoderado del extremo demandado, que su poderdante no suscribió contrato de arrendamiento alguno con el apoderado del extremo actor, y al no haber un poder legal para representar a la demandante, no tiene obligación alguna con el profesional del derecho.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“AUSENCIA TOTAL DE PRESUPUESTOS PARA DEDUCIR EL INSINUADO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE HÉCTOR HERRERA, AQUÍ DEMANDADO”**, pues los argumentos dilucidados por apoderado del extremo ejecutado en nada desvirtúan las pretensiones contenidas en la presente acción, obsérvese entonces, que la parte activa actúa a través de apoderado judicial según poder obrante en el archivo electrónico No.01 del expediente digital, el cual es plenamente valido, en atención a las previsiones del inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, la excepción planteada está llamada al fracaso.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo el contrato de arrendamiento el cual milita en el folio No. 02 a 07, del archivo electrónico No.01 del expediente digital, el cual, en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquel cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto se tiene, que el mentado contrato contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del demandado y la cual constituye plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declararán imprósperas las excepciones de mérito denominadas, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA - INDEBIDA REPRESENTACIÓN”**, y **“AUSENCIA TOTAL DE PRESUPUESTOS PARA DEDUCIR EL INSINUADO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE HÉCTOR HERRERA, AQUÍ DEMANDADO”** propuestas por el extremo ejecutado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Finalmente, en atención a las facultades que establece el numeral 5º del artículo 42 del C.G del P, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutado respecto

del Artículo 3 Decreto 579 de 2020, tenga en cuenta el solicitante, que como bien lo establece el numeral 1° del artículo 3°, de dicho mandato normativo “*el arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020*”, situación por la cual, se tiene que la entrada en vigencia del mentado acuerdo se dio a partir del 15 de abril de 2020.

Dicho lo anterior, y de los hechos y pretensiones contenidos en el libelo introductorio de la demanda, se tiene que el extremo el ejecutado entró en mora a partir del mes de febrero de 2020, es decir, de manera previa a la entrada en vigor del Decreto 579 de 2020, por tanto, no podría hacerse acreedor a dicha prerrogativa.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **HECTOR ORLANDO HERRERA MÉNDEZ** y **ABELARDO HERRERA MÉNDEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$344.400)** M/CTE, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Municipales de Ejecución de sentencias de Bogotá, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024

RESTITUCIÓN No.2021-00630

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE(S): ALFONSO GÓMEZ ARDILA y MISAELO GÓMEZ ARDILA.

DEMANDADO(S): MICHAEL STICK LÓPEZ RODRÍGUEZ y DERLIS DAYANA QUIROZ FERNÁNDEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso de la referencia teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2º del CGP.

ANTECEDENTES

La parte demandante **ALFONSO GÓMEZ ARDILA y MISAELO GÓMEZ ARDILA**, a través de apoderado judicial instauraron demanda en contra de **MICHAEL STICK LÓPEZ RODRÍGUEZ y DERLIS DAYANA QUIROZ FERNÁNDEZ**, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 14 C No.74 B - 16 SUR**, de esta ciudad.

Que la demandante fundamenta su *petitum* que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 24 de septiembre de 2020, con un término inicial de seis meses.

Que el canon fue pactado en **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada periodo contractual.

Que la parte demandada incumplió con el pago de seis meses de los cánones de arrendamiento hasta la fecha de presentación de la demanda, y los que se llegaran a causar, que posteriormente realizó un abono por valor de **\$400.000 mcte**, por tanto, adeuda a la fecha la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2'600.000)**.

Por auto del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la **Demandado Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, en contra de **MICHAEL STICK LÓPEZ RODRÍGUEZ** y **DERLIS DAYANA QUIROZ FERNÁNDEZ**.

Por auto de esta misma data, se tuvo por notificados a los demandados **DERLIS DAYANA QUIROZ FERNÁNDEZ** y **MICHAEL STICK LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quienes, dentro del término legal oportuno, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procésales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el

proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver sobre las pretensiones del demandante planteadas a la luz de las normas pertinentes, del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento de vivienda urbano aportado con la demanda.

Así mismo, y de conformidad con lo pactado en el mentado contrato, se tiene que el extremo pasivo se sustrajo de demostrar el pago por concepto de los cánones de arrendamiento en mora, y los demás cánones causados durante el proceso.

Así las cosas, y una vez acreditada la causal de incumplimiento del contrato, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados **DERLIS DAYANA QUIROZ FERNÁNDEZ** y **MICHAEL STICK LÓPEZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a restituir a favor de **ALFONSO GÓMEZ ARDILA** y **MISael GÓMEZ ARDILA**, el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 14 C No.74 B – 16 SUR**, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Inspector de Policía de la Localidad Respectiva, Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR al extremo demandado al pago del de las costas, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** el cual equivale a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000,oo) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por oficio No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024
RESTITUCIÓN No.2021-00630

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.19 del expediente digital, de fecha 22 de noviembre de 2023, la demandada **DERLIS DAYANA QUIROZ FERNÁNDEZ**, se notificó de las presentes diligencias de manera presencial.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.19 del expediente digital, se tendrá por notificada a la demandada **DERLIS DAYANA QUIROZ FERNÁNDEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Seguidamente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, de fecha 22 de noviembre de 2023, el demandado **MICHAEL STICK LÓPEZ RODRÍGUEZ**, se notificó de las presentes diligencias de manera presencial.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.20 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado **MICHAEL STICK LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificados a los demandados **DERLIS DAYANA QUIROZ FERNÁNDEZ** y **MICHAEL STICK LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quienes, dentro del término legal oportuno, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2021-01056

Revisado el expediente deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 11 de enero de 2022, y la providencia de fecha 08 de marzo de 2023, mediante la cual se le requirió para que efectuara las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que dé estricto cumplimiento a las providencias de fecha 11 de enero de 2022, y 08 de marzo de 2023 , so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone en conocimiento por oficio No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024
Ejecutivo No.2021-01232

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, habrá de requerir al extremo actor por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que acredite haber informado de manera previa al Despacho, sobre la nueva dirección electrónica de notificación al extremo demandado y como obtuvo la misma, so pena de no tener en cuenta dicha gestión.

Lo anterior, por cuanto el extremo actor, bajo juramento manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2021-01280-00

Art.440 C.G.P.

Demandante : AECSA S.A.

Demandado : YUNY RAVELES PEREIRA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día diez (10) de noviembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **YUNY RAVELES PEREIRA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **YUNY RAVELES PEREIRA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$174.000,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por oficio No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024
EJECUTIVO №.2021-01280

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico №.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **YUNY RAVELES PEREIRA**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **YUNY RAVELES PEREIRA**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado №. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024
EJECUTIVO No.2022-00066

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **MONICA ANDREA ROJAS ARTUNDUAGA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, habrá de correr traslado al extremo actor por el término de ejecutoria de la presente providencia, de la solicitud de acuerdo de pago realizada por la demandada, contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **MONICA ANDREA ROJAS ARTUNDUAGA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al extremo actor, por el término de ejecutoria de la presente providencia, de la solicitud de acuerdo de pago

realizada por la demandada, contenida en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1081

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, allegada al expediente (PDF 09) de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto al número correcto de cédula del demandado.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 24 de julio de 2023 (PDF 08), indicando que el **numeral tercero** es: La suma de Un millón quinientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa pesos M/TE (\$1.573.490.º), a título de intereses de plazo pactados en el título valor base de ejecución, no como allí quedo.

TERCERO: Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el auto que admitió la demanda a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023
RESTITUCIÓN No.2023-01420

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor de fecha 09 de febrero de 2024 y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se aclara el ordinal **TERECERO** resolutivo de la providencia de fecha 24 de OCTUBRE de 2023, mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que, teniendo, De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P., y no como allí se indicó.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal **TERECERO** resolutivo de la providencia de fecha 24 de OCTUBRE de 2023, mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que, teniendo, De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P., y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1553

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**:

Por secretaría, elabore el oficio de la medida cautelar decretada el 23 de noviembre de 2023 (PDF 02), teniendo en cuenta la reforma realizada y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 03).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1553

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, allegada al expediente (PDF 10) de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto al número correcto de cédula del demandado.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 23 de noviembre de 2023 (PDF 09), indicando que se libra mandamiento de pago en contra de MAXIMINO MOSQUERA ROMAÑA, no como allí quedo.

TERCERO: Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el auto que admitió la demanda a la parte demandada.

Notifíquese,



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1875

Presentado el libelo en legal forma y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARÍA TERESA MORENO DE RODRÍGUEZ** en contra de **MILLER ARDILA RAMÍREZ y GIOVANY ARDILA RAMÍREZ**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

FÍJESE fecha para el jueves 21 de marzo de 2024 a las 11:00 am, para efectos de adelantar LA INSPECCIÓN JUDICIAL DE RESTITUCIÓN PROVISIONAL, en acatamiento a las previsiones del numeral 8º del artículo 384 del C.G del P. El extremo actor deberá realizar todas las gestiones logísticas pertinentes, para efectos del traslado del personal del Juzgado al sitio de la diligencia y regreso a las instalaciones del Despacho, de manera anticipada a la hora señalada para dicho fin.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibidem.

Se RECONOCE personería para actuar al abogado **GABRIEL FERNANDO GIL MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Restitución No. 2023-1875

En atención a lo solicitado por la parte demandante y lo estatuido en el artículo 590 – 2¹ del Código General del Proceso, para garantizar los eventuales perjuicios, previo a decretar las cautelas solicitadas, debe prestarse caución por UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$1.289.568), a través de póliza judicial.

Lo anterior, lo deberá hacer en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de no tener en cuenta el memorial.

Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1877

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1194363**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$4.160.400.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1877

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **AGRUPACIÓN SUPERMANZANA 3 URBANIZACIÓN BOCHICA MULTICENTRO II ETAPA P.H.** en contra de **GRACIELA RODRÍGUEZ DE AVEDAÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.547.500.ºº M/te por concepto de veintisiete (27) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas (día siguiente de la relación en la tabla, columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$226.100.ºº M/te por concepto de siete (7) cuotas denominadas otras expensas, relacionadas en el escrito de demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas (día siguiente de la relación en la tabla, columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y

hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **JOHANNA PAOLA GRACIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1879

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar si las facturas fueron aceptadas o no, de ser así, indique si se cumplió con los principios básicos de autenticidad e integridad de las facturas, esto es, la expedición, entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1881

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40194303**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciense a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1881

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO OTOYAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JORGE ARMANDO MOYA LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.271.500.ºº M/te por concepto de dieciocho (18) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD CTAS DE ADMON	No. DIAS	CUOTA DEL MES	
DESDE	HASTA		
01-abr-22	30-abr-22	30	56.500
01-may-22	31-may-22	31	178.000
01-jun-22	30-jun-22	30	178.000
01-jul-22	31-jul-22	31	178.000
01-agosto-22	31-agosto-22	31	178.000
01-sept-22	30-sept-22	30	178.000
01-oct-22	31-oct-22	31	178.000
01-nov-22	30-nov-22	30	178.000
01-dic-22	31-dic-22	31	178.000
01-ene-23	31-ene-23	31	199.000
01-feb-23	28-feb-23	28	199.000
01-mar-23	31-mar-23	31	199.000
01-abr-23	30-abr-23	30	199.000
01-mayo-23	31-mayo-23	31	199.000
01-jun-23	30-jun-23	30	199.000
01-jul-23	31-jul-23	31	199.000
01-agosto-23	31-agosto-23	31	199.000
01-sept-23	30-sept-23	30	199.000

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas (día siguiente de la relación en la tabla, columna segunda), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de \$99.000.ºº M/te correspondiente a la cuota extraordinaria, póliza áreas comunes exigible de al 30 de septiembre de 2023, relacionadas en el escrito de demanda.
4. Por tratarse de una obligación de trato sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia

Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este oficio No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1883

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar nuevo poder indicando las facultades que le otorga la parte demandante a la letrada Daniela Murcia Ramírez, toda vez que, en el mismo, hace referencia a los requisitos de la demanda.¹
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase ajustar las pretensiones de la demanda 3 y 4 como quiera que, en el segundo título valor aportado está pactado por instalamientos y cada cuota pactada, tiene diferente fecha de vencimiento.
3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Artículo 82 del Código General del Proceso



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1885

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste los hechos de la demanda, a la literalidad del título valor y de lo pactado, como quiera que, argumenta una deuda de \$5.500.000.ºº y posteriormente pretende otras sumas de dinero.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indique al despacho las fechas que pretende los intereses moratorios, igualmente, en qué momento se pactaron cuotas, toda vez que, la literalidad del título valor es otra. Así mismo, aporta un documento privado que carece de firma de las partes demandadas.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, señálele al despacho las direcciones de notificación de las partes demandantes.
4. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que, solo aportó un lado de la letra de cambio. Igualmente, una copia clara.
5. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1887

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, aclárele al despacho porqué la pretensión 1.6 y 1.7 tienen distinta fecha de vencimiento y de exigibilidad de las demás.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1891

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, enumere correctamente las pretensiones y aclare la pretensión 2 de la demanda.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, señálele al despacho a qué se refiere en el hecho 6, toda vez que no está ajustando las mismas a la literalidad del contrato de arrendamiento.
2. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1893

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devenga la parte demandada en la empresa ACCION DEL CAUCA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$33.441.138.ºº

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$25.080.853.ºº

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1893

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **EDWARD EDILSON PERILLA SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00130356005000560094.

1. La suma de dieciséis millones setecientos veinte mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$16.720.569.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1895

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devenga la parte demandada en la empresa UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y GOBERNACION DEL CHOCO, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$35.973.276.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1895

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **BERTHA MECHECHE SANAPI**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 414603.

1° La suma de Veintitrés Millones Novecientos Ochenta Y Dos Mil Ciento Ochenta Y Cuatro Pesos (\$23.982.184.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 10 de abril de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1897

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devenga la parte demandada en la empresa MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$3.814.726.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$2.861.044.ºº

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1897

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL “FONJUDICATURA”** en contra de **NICOLAS ESTEBAN VERA GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 221000411.

1° La suma de Un Millón Novecientos Siete Mil Trescientos Sesenta Y Tres Pesos (\$1.907.363.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 1º de mayo de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este N.º 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1901

Presentado el libelo en legal forma y por reunir los requisitos legales, **ADMITESE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ÁLVARO GÓMEZ SANABRIA y ÁLVARO DANIEL GÓMEZ PRIMERO** en contra de **SANDRA PAOLA FLECHER CAMACHO en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN MISIÓN LEVANTATE, CÉSAR ALFONSO ESLAVA y BLANCA HAYDEE FLECHER CAMACHO**.

Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003 mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO** en única instancia.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días.

Se le advierte al extremo demandado que, para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial los cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos adeudados y los que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 384 ibídem.

RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **DEYANIRA RODRÍGUEZ FORERO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1903

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devenga la parte demandada en la empresa COLEGIO REMBRANDT LTDA y/o SOCIEDAD EDUCATIVA REMBRANDT LTDA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$14.427.560.ºº

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$10.820.670.ºº

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1903

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JORGE ANDREY MÉNDEZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° La suma de \$5.835.184.ºº M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 28 de octubre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de \$1.378.596.ºº M/te a título de intereses de plazo, vencidos y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este Nro. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1905

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **EJY882**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$31.894.972.ºº

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por escrito No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1905

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** en contra de **JORVIN ALADINO CLEVES GUATAPI**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º La suma de Veintiún Millones Doscientos Sesenta Y Tres Mil Trescientos Quince Pesos Con Cero Centavos (\$21.263.315.ºº) M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 22 de septiembre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **ESTEBAN RODRÍGUEZ VASCO**, en procuración.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pone notificada por este No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1907

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **GRACIELA TORRES LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 000000066582.

1° La suma de Siete Millones Cuatrocientos Setenta Y Nueve Mil Novecientos Treinta Pesos (\$7.479.930.ºº) M/te correspondiente al capital del pagaré suscrito.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de diciembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de Cuarenta Y Dos Mil Cuatrocientos Noventa Y Cinco Pesos (\$42.495.ºº) M/te a título de intereses de plazo.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1907

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro de la *cuota parte* del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20755442**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11.283.637.ºº

Tercero. EL EMBARGO y posterior secuestro de la *cuota parte* del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **157-56502**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Cuarto. EL EMBARGO y posterior secuestro de la *cuota parte* del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20742622**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1909

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS – COOPSERVI**, en contra de **EDUARDO LUIS ROBLES ORTIZ y JEISON MANUEL QUIRA LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1° La suma de \$3.225.000.ºº M/te correspondiente al saldo del capital del pagaré suscrito.

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1909

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario que devengue la parte demandada, en la empresa EJERCITO NACIONAL siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$6.450.000.ºº.

Ofíciense al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1931

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$58.075.452.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1931

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **KARINA CAMPO MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Treinta y Ocho Millones Setecientos Dieciséis Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos (\$38.716.968.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1933

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$46.347.426.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1933

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **EIBER MICHEL CALDERON CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Treinta Millones Ochocientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$30.898.284.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1935

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciense indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$53.060.802.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1935

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **EIBER MICHEL CALDERON CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Treinta y Cinco Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos (\$35.373.868.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2024

Proceso No. 2023-1941

Sería del caso calificar la demanda radicada, sin embargo, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 11
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de febrero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria